

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4218.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 847.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—El Escelentísimo Sr. Vice Presidente de la Comision de Estadística general del Reino, con oficio fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«Hallándose prescrito en la Ley de 5 de junio último, y en el Real decreto de 20 de agosto, sobre medicion del territorio, que la Comision de estadística general reuna todos los planos parcelarios existentes en la actualidad en las varias dependencias del Estado, con objeto de aprovechar los que contengan las condiciones requeridas, hacer que se comprueben y completen los que lo necesitaren, y publicar un avance general en la forma mas adecuada, es preciso que V. S. se sirva disponer lo conveniente para que este servicio se llene con exactitud, reuniendo los planos parcelarios que obren en las oficinas de su inmediato mando, los que del término jurisdiccional de los pueblos posean las municipalidades, respectivas, y los resultantes en las demas dependencias del Estado, á las cuales deberá V. S. dirigirse oportunamente.—Reunido todo lo que hubiere sobre este particular, se servirá V. S. remitirlo sin demora y bajo inventario, á esta Comision, que espera utilizarlo en el acto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno á la mayor brevedad posible y bajo inventario, los planos parcelarios de su respectivo término jurisdiccional, para que reunidos todos los de la pro-

vincia puedan ser dirigidos á la Comision de Estadística general del Reino.

Del recibo del Boletín en que se halle inserta esta orden, y de quedar en cumplimentarla los Ayuntamientos se servirán darme inmediato aviso.—Palma 19 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 848.

Establecimientos penales.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia de hoy del arrendamiento del taller de tejidos del presidio de esta Ciudad se señala el dia 2 del prócsimo Diciembre para celebracion de nueva subasta en los estrados de este Gobierno de Provincia á la hora de las 12 de su mañana bajo los mismos pliegos de condiciones insertos en el Boletín oficial de 26 de octubre último número 4.206. Lo que se publica para noticia y gobierno de los que gusten interesarse en el indicado servicio.—Palma 21 noviembre 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 849.

Seccion de Hacienda.—El Ayuntamiento de la Ciudad de Ibiza ha solicitado de este Gobierno la insercion en el boletín oficial del anuncio referente á la exposicion al público de la medicion y clasificacion de los terrenos de aquel distrito; y considerando, de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública, que no hay inconveniente en ello, he acordado que se imprima á continuacion para que produzca los efectos que haya lugar, segun las disposiciones vigentes y con arreglo al derecho que pueda asistir á los que consideren interesados.—Palma 23 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IVIZA.

Terminado la medicion de todas las propiedades rusticas sitas en este Distrito y levantado el correspondiente plano, permanecerá de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el boletín oficial; á fin de que todos los propietarios asi vecinos como forasteros puedan por si ó por medio de representante examinar dichos trabajos y producir las reclamaciones que legalmente crean procedentes; pues discurrido el referido plazo se considerará la medicion como consentida.—Iviza 15 de noviembre de 1859.—El Presidente Juan Torres.—P. A. del A.—Juan Gotarredona.—Secretario.

Núm.º 850.

Sanidad.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 3 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion con fecha 24 del mes último lo que sigue.—Escelentísimo Sr.—El consul de España en Nápoles en despacho número 70 de 7 del actual inserta las siguientes disposiciones sanitarias publicadas en aquella ciudad.—1.º Los buques procedentes de todos los puertos de la Siria serán rechazados.—2.º Los procedentes de todos los puertos Otomanos en Europa serán sujetos á la cuarentena de observacion, por este, de 15 dias, con ventilacion de los efectos de uso á bordo de los mismos.—3.º Los que arriben del puerto de Tampico y del rio Punco serán rechazados.—4.º Los que deriven de los demas puertos del Golfo de Méjico serán sujetos á la observacion, por fiebre amarilla, de diez dias, con ventilacion de los efectos de uso á bordo de

los mismos.—5.º Los que vengan de Sniza, con travesia feliz, quedan sometidos á la observacion de diez dias con espurgo de los géneros en los lazaretos de 1.ª clase, siendo rechazados con travesia desgraciada, y 6.º que la que lleguen de los puertos de Noruega queden sujetos á la cuarentena de observacion, por cólera, de 10 dias con ventilacion de los efectos de uso á bordo de los mismos.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

He dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del comercio.—Palma 23 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 851.

La Direccion General de Propiedades y derechos del Estado con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 de Setiembre próximo pasado, la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de modificar los artículos 187 y 188 y la última parte del 196 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, así como la Real orden del propio mes del año de 1856, relativos á los derechos que deben exigirse á los compradores de las fincas rústicas que se enajenan en virtud de los leyes de desamortizacion. Y considerando fundadas las razones en que esa Direccion apoya su propuesta, y visto los informes emitidos sobre este asunto por el Asesor general del Ministerio y por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores

de fincas rústicas sean los comprendidos en la siguiente tarifa:

Fanegas.	Rs. Cs. por fanega.
De 1 á 5	12,00
De 5 á 10	10,00
De 10 á 20	9,00
De 20 á 50	6,75
De 50 á 100	3,50
De 100 á 200	2,90
De 200 á 500	2,33
De 500 á 1.000	1,00

Segundo. No se exigirá mas que el máximo de mil reales, aun cuando la finca tuviera mas de las mil fanegas de cabida.

Tercero. Si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasación no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquellas cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.

Cuarto. Los espresados derechos se pagarán á estos en las épocas y formas que hoy rige, en la proporcion siguiente: cuatro quintas partes al Agrimensor con título de tal, y la otra quinta parte al perito práctico de labranza. Si tanto el tasador nombrado por el Gobernador cuanto el designado por la Corporacion fueran Agrimensores examinados, se dividirán los derechos por mitad. Si por falta de Agrimensores el Gobernador nombrase peritos prácticos de labranza, estos solo devengarán la mitad de los derechos.

Quinto. Para exigir á los tasadores la responsabilidad por las operaciones que practiquen, no se apreciará la diferencia de un 3 por 100 de mas ó de menos en el número de fanegas medidas ó árboles contados: pero si excediera de este límite ú omitiesen ó variasen la clasificacion del terreno, arbolado, edificios y demas condiciones de las fincas, la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado les impondrá una multa relativa á la importancia de la falta, que no baje de 100 rs. ni exceda de 500, sin perjuicio del reintegro de la demasía de derechos cobrados. La reincidencia será penada con el máximo de la multa é inhabilitacion para las tasaciones de bienes nacionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo las oficinas de esa provincia, para el exacto cumplimiento de este servicio, tener presente las siguientes reglas;

1.^a Los Comisionados principales de ventas pasarán á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, el día último de cada mes, relaciones ajustadas al adjunto modelo núm. 1.^o de las fincas tasadas dentro de aquel, teniendo cuidado de espresar en el encabezamiento la clase á que pertenezca cada uno de los peritos, ó sea, si son Agrimensores con título, ó solo prácticos de labranza.

2.^o Las Administraciones formarán asimismo mensualmente otras relaciones arregladas al modelo número 2.^o de los derechos de tasacion satisfechos por los compradores é ingresados en el Tesoro; y tanto la mitad del

importe total de estas relaciones, como la mitad de los que figuren en las que les faciliten los Comisionados, se comprenderán en el primer presupuesto de obligaciones, acompañando al mismo unas y otras relaciones como justificantes de las partidas reclamadas.

3.^a Los comisionados para la redaccion de dichos estados, y las Administraciones para su intervencion, tendrán presente la distribucion de los derechos que determina el artículo 4.^o de la espresada Real orden en la forma siguiente:

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se practica por un Agrimensor aprobado y un perito de labranza.

	Al Agrimensor.		Al perito de labranza.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
De 1 á 5...	9..	60..	2..	40..
De 6 á 10...	8..	»..	2..	»
De 11 á 20...	7..	20..	1..	80..
De 21 á 50...	5..	40..	1..	35..
De 51 á 100...	2..	80..	»..	70..
De 101 á 200...	2..	32..	»..	58..
De 201 á 500...	1..	86..	»..	47..
De 501 á 1,000...	»..	80..	»..	20..

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por dos Agrimensores con título.

	Al agrimensor nombrado por el Gobernador.		Al agrimensor nombrado por la Corporacion.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
De 1 á 5...	6..	»..	6..	»
De 6 á 10...	5..	»..	5..	»
De 11 á 20...	4..	50..	4..	50..
De 21 á 50...	3..	38..	3..	37..
De 51 á 100...	1..	75..	1..	75..
De 101 á 200...	1..	45..	1..	45..
De 201 á 500...	1..	17..	1..	16..
De 501 á 1,000...	»..	50..	»..	50..

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por un perito práctico ó de labranza nombrado por el Gobernador, y otro por la corporacion.

	Al nombrado por el Gobernador.		Al nombrado por la Corporacion.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
De 1 á 5...	4..	80..	2..	40..
De 6 á 10...	4..	»..	2..	»
De 11 á 20...	3..	60..	1..	80..
De 21 á 50...	2..	70..	1..	35..
De 51 á 100...	1..	40..	»..	70..
De 101 á 200...	1..	16..	»..	58..
De 201 á 500...	»..	93..	»..	47..
De 501 á 1,000...	»..	40..	»..	20..

Las fracciones de fanega que resultasen en la medicion no darán derecho á la aplicacion de la tarifa siguiente mas alta, sino á la anterior.

4.^a Las certificaciones de tasacion presentadas hasta la fecha en que se reciba en las comisiones de ventas la Real orden de 21 del actual, serán liquidadas con arreglo á la legislacion anterior.

5.^a Los Comisionados y Administradores principales del ramo, así como los Interventores, serán respon-

sables de cualquiera inexactitud que cometan en la consignacion y liquidacion de dichos derechos, reintegrando al Tesoro de las cantidades que hayan satisfecho indebidamente por su falta de conocimientos ó de inspeccion.

Sírvase V. S. trasladar esta circular á la Comision de ventas y Administracion principal de Propiedades de esa provincia, así como disponer su publicacion en los Boletines oficial y

de ventas de Bienes nacionales de la misma, participando á este Centro directivo la fecha en que V. S. la comunique á aquellas dependencias.»

Cuyas disposiciones, con los modelos á que se refieren, se insertan en este Boletin para que lleguen á conocimiento de los interesados. Palma 23 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

NÚMERO 1.^o

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE.....

D. y D. el primero Agrimensor y el segundo práctico, han tasado las fincas contenidas en esta relacion, la cual se forma para el cobro de los derechos que respectivamente han devengado por la medicion y valuacion de las mismas.

PARTIDO DE.....

PUEBLO DE.....

Número del inventario	Clase de la finca.	Término donde radican las fincas.	CABIDA.			Importe de la tasacion.	DERECHOS DEVENGADOS POR EL		TOTAL de derechos.	MITAD a satisfacer.
			Fans.	Celm.	Cuas.		Agrimensor.	Práctico.		

Fecha y firma del Comisionado.

NÚMERO 2.^o

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE... MES DE... DE 18

D. Oficial primero interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de.....

CERTIFICO: que segun resulta de los antecedentes que obran en la misma, han satisfecho los compradores é ingresado en Tesoreria en el mes actual por el total de derechos devengados por el Agrimensor D. y el práctico D. las cantidades y por las fincas que á continuacion se detallan, de las cuales les corresponde por las segundas mitades las sumas que tambien se expresan.

Número del inventario	Clase de la finca.	Término donde radican las fincas.	CABIDA.			Derechos devengados.	Satisfecho por los compradores.	Anticipo hecho á los peritos por el Tesoro.	RESTO a percibir.
			Fans.	Celm.	Cuas.				

V. B.

de

de 18

EL ADMINISTRADOR.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CAPITULO I.

De los objetos de la mineria.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Son objeto especial del ramo de mineria todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan ope-

Orden general del 24 de noviembre de 1859 en Palma de Mallorca.

En virtud de lo mandado en Real orden de 25 de Agosto de 1857 y con arreglo á las instrucciones circuladas por esta Capitanía General con fecha 13 de Setiembre siguiente, los señores gefes y oficiales de las clases de E. M. de Plazas, escedentes, comisiones activas del servicio, reemplazo, Juzgado de guerra y pensionados de la órden de San Hermenegildo de este distrito, remitirán al Esco. Sr. Capitan General de estas Islas por conducto de los respectivos SS. Gobernadores militares, los votos en papeleta cerrada para el nombramiento de Habilitado en el próximo año 1860 y otra para el de vocal de la junta económica de Habilitaciones del mismo Distrito, las cuales deberán hallarse en poder de S. E. el día 10 del próximo mes de Diciembre.

Lo que de órden del Esco. señor Capitan General de estas Islas, se hace saber en la general de este día para su cumplimiento.—El Comandante G. de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm.º 833.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Con sujecion al art. 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, los trabajos para la formacion de las matrículas de la industria y comercio del año próximo han debido empezarse por los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia en 1.º del corriente mes, observando las prescripciones que á este servicio se refiere el citado Real decreto especialmente en los artículos 26 al 29 y los 34 al 39 y muy principalmente el 38 que dispone que todas las matrículas y clasificaciones gremiales deben ser aprobadas por el Sr. Gobernador.

Para la imposicion de cuotas del Tesoro se considerará vigente el Real decreto de 4 de marzo de 1856 por el que las cuotas de tarifa se recargaron con una sexta parte debiendo figurar en una sola partida.

Para los recargos ordinarios para gastos de interes comun que no deben esceder de un 10 por 100 para los provinciales y de un 15 por 100 para los municipales sobre las cuotas del Tesoro, se tendrán presentes las disposiciones que contiene la Real órden de 30 de julio último sobre formacion de presupuestos municipales.

Igualmente cuidarán los Sres. Alcaldes bajo su personal responsabilidad que ningun contribuyente sean cualquiera las causas que pueda haber para ello figure en clase distinta de la que señalen las tarifas de la industria que ejerce, pues ademas de dar cumplimiento á lo que disponen las instrucciones vigentes, lo tiene así especialmente recomendado la Direccion general de contribuciones.

Al recordar esta Administracion las disposiciones de la ley, respectivas al servicio de que se trata, está en el

raciones mineras; y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á explotacion.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno.

Art. 3.º Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demas sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.º No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasija de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobierno conceder autorizacion para explotarlas á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por el Gobernador de la provincia, con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotacion por sí, empezándola dentro el plazo que se le fijare por el Gobierno, que no bajará de dos meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuere por un extraño la autorizacion del Gobierno para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menos-cabo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estanníferas, ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo 3.º del art. 13.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas, como ocres y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalúrgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras, al tenor del párrafo 2.º del art. 13.

CAPÍTULO II.

De las calicatas.

Art. 8.º Todo español ó extran-

jero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.º en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas *calicatas*, no podrán exceder de una excavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.º En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesario la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oír á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Alcalde dentro de cuya jurisdiccion se intente calicar, para los efectos oportunos en su día.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligacion de constituir previamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Quando la licencia para calicatas hubiere sido concedida por el Gobernador, serán á satisfacion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores minerales á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1,400 de los puntos fortificados; á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demas del Gobierno, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPÍTULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13. La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designa el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demas de que trata el art. 6.º comprenderá la pertenencia 60,000 metros cuadrados ó superficiales— como las del párrafo 1.º del artículo

presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una serie ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre si segun convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.º del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo 2.º del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien la solicitare.

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, segun el artículo anterior, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que sigan en el órden de prioridad.

La demasia no podrá estenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó mas demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasia: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por órden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo 2.º del art. 13.

Tambien podrá constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El primero para investigacion, segun el art. 25, podrá comprender la estension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones continuas si hubiese terreno franco.

Art. 18. Es indivisible la estension comprendida en una sola pertenencia, pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobierno.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquiera número de pertenencias mineras, antes ó despues de espedito el Real título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

(Se continuará.)

caso de advertir también á los Señores Alcaldes la responsabilidad en que pueden incurrir, sí, lo que no es de esperar, fuesen perjudicados los intereses del Tesoro público por falta de celo é inteligencia en el desempeño de este servicio el cual debe indefectiblemente quedar terminado y presentadas las matrículas en la época prefijada en el precitado Real decreto de 20 de octubre de 1852. Palma 19 de noviembre de 1859.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.

Núm.º 854.

JUZGADO MILITAR DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Por el presente se cita y emplaza á D. Miguel Cañellas y Torres, piloto, vecino de esta ciudad, para que dentro el término de nueve días improrogables comparezca ante el mismo Juzgado á contestar la demanda que le ha promovido D. Lorenzo Prohens y Ballester vecino de la villa de Felanitx sobre pago de dos mil ciento veinte y dos libras moneda del país. Palma 7 de noviembre de 1859.—Por mandado de S. S.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Ciriaco Muller.

Núm.º 855.

El comisario de guerra, inspector administrativo de la maestranza de artillería de Palma de Mallorca etc.

Hace saber: Que habiéndose dispuesto en virtud de orden superior, se proceda á la venta en pública subasta de 1 quintal 43 libras de bronce, 16 libras de cobre en chapas, 54 quintales 52 libras hierro viejo, 42 libras azufre en pan, 39 libras salitre, 1.179 vainas para bayonetas, 17.105 piedras de chispa y 375 barriles de empaque, se manifiesta al público para que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados el día 9 de diciembre próximo á las doce de la mañana que es la hora señalada para el remate que ha de tener lugar ante la Junta económica de dicha maestranza situada en la calle del Mar, en cuyo local se hallan de manifiesto desde este día el pliego de condiciones y modelo de proposiciones. Palma 10 de noviembre de 1859.—Manuel Lopez Maestre.

Núm.º 856.

Don Antonio Cañellas escribano numerario del Juzgado de primera instancia del partido de Palma de Mallorca distrito de la Catedral.

Certifico: Que en el pleito promovido por D. Joaquin Romero contra Doña Ana María Romero y Doña Concepcion Fernandez, ha recaído la sentencia siguiente.—En la ciudad de Palma á nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el juicio civil ordinario que en este Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una D. Joaquin Romero, demandante, y de la otra Doña Ana María Romero y Doña Concepcion Fernandez, demandadas, sobre pertenencia de bienes que fueron vinculados.—Resultando que el

demandante D. Joaquin Romero manifiesta en apoyo de su pretension que el Dr. D. Mateo Garcias y su sobrino y primer heredero D. Antonio Garcias antes Planas, por sus testamentos que acompaña instituyeron fideicomiso de todos sus bienes, que estos fideicomisos vinieron á recaer en Doña Catalina Guzman, madre del mismo demandante y de la demandada Doña Ana María y abuela de la otra demandada, y por su muerte pasaron á su hijo D. Vicente Romero, hermano de aquel y hermano y tío respectivo de estas: que habiendo fallecido D. Vicente en mil ochocientos cuarenta y tres pudo disponer de la mitad de aquellas vinculaciones, como efectivamente dispuso comprando heredera á su muger Doña Agueda Guzman y para despues de su muerte al demandante, reservando la otra mitad para el inmediato sucesor que lo era el mismo, quedese de la muerte de dicha Doña Agueda se halla en la posesion de los bienes que dejó el referido D. Vicente, ya como heredero suyo ya como inmediato sucesor: que quiere averiguar lo que le corresponde como tal sucesor inmediato de los repetidos vinculos, para cuyo objeto, con intervencion de Doña Ana María Romero su hermana y Doña Concepcion Fernandez hija de su otra hermana difunta Doña Luisa, que son las que pueden tener interes en ello, pide se declare á su favor la sucesion de los bienes de los insinuados vinculos y mandar se proceda á la averiguacion de lo que le corresponde como tal sucesor de los bienes que fueron vinculados y los que le corresponden como heredero de su hermano, con intervencion de dichas demandadas, mandándose su justiprecio y liquidacion y condenarlas á estar y pasar por los efectos de la mencionada declaracion y liquidacion.—Resultando que la demandada Doña Ana María Romero contesta que faltan diferentes partidas de bautismo y matrimonio para justificar la inclusion del demandante con los fundadores, así como los inventarios de los bienes de estos no bastando la certificacion de catastro presentada: que tanto dicho demandante como su madre han poseido siempre los bienes de que se trata en clase de libres, y es contra sus propios reconocimientos solicitar la averiguacion de los que dice responderle como sucesor de los vinculos: que obtan á la demanda como perentorias las excepciones que se opusieron como dilatorias: que toda averiguacion que pudiera hacerse de lo que pretende D. Joaquin corresponderle como sucesor de dichos bienes, de nada le aprovecharia, porque en el escrito que obra por testimonio al fólío ciento cuarenta y uno vuelto de estos autos, se convino á entregar la legitima materna reclamada por la demandada con la única baja de lo que hubiese cobrado de dicha herencia, y por consiguiente quedó renunciado el derecho á la sucesion fideicomisaria que antes pretendia D. Joaquin: y pide que se le imponga perpétuo silencio, absolviéndola de la observancia del presente juicio.—Resultando que los autos se siguen en rebeldía de la demandada Doña Concepcion Fernandez.—Resultando del testimonio que obra al fólío ciento treinta y tres y siguientes estraido de los autos seguidos por las mismas Doña Ana María Romero y Doña Concepcion Fernandez contra el propio D. Joaquin Romero sobre pago de le-

gitima, que este en escrito de veinte de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco alegó que la herencia de Doña Catalina Garcias se hallaba sujeta á vinculo, cuya mitad le correspondia como inmediato sucesor y la otra mitad como heredero de su hermano Don Vicente quien lo poseia al restablecerse la ley de mil ochocientos veinte: que en el otro escrito de trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis dijo que deseando evitar artículos, dilaciones y costas se convenia en entregar la legitima que reclamaba su hermana previa liquidacion y con baja de cuanto hubiese percibido de la herencia materna; y pidió se mandase proceder al justiprecio de los bienes que acreditaban aquella pertenecer á dicha herencia y en su caso á la debida liquidacion: que por sentencia de primero de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, que se declaró consentida, fué condenado D. Joaquin Romero al entrega del suplemento de legitima y frutos que se le demandaba, previos los justiprecios, liquidaciones y cuentas necesarias: que en veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro se dictó sentencia por la cual se aprobaron las liquidaciones presentadas por Doña Ana María Romero y Doña Concepcion Fernandez y se condenó á D. Joaquin á entregar á las mismas su resultado: que remitidos los autos á la superioridad, manifestó dicho D. Joaquin en escrito de quince de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco que toda la herencia de que se pretendia legitima se hallaba sujeta al fideicomiso que ordenó D. Antonio Garcias y Planas de quien era último sucesor; y el no bajarse de la herencia de Doña Catalina Guzman el fideicomiso íntegro que le correspondia como heredero de su hermano D. Vicente y en representacion propia como inmediato sucesor era un agravio de la mayor gravedad; y pidió se mandase fuese baja de la liquidacion el fideicomiso espresado: que por sentencia de vista de cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco se aprobaron también las liquidaciones y se acordó que D. Joaquin entregase su resultado: que el propio D. Joaquin en escrito de quince de octubre del mismo año insistió en el agravio referido y pidió se accediese á cuanto tenia solicitado en la instancia anterior y cuando no se tuviese á bien así mandarlo en orden al fideicomiso se declarase salvos sus derechos para poderlos reclamar con arreglo á las leyes vigentes: y que por sentencia de revista de veinte y cuatro de diciembre del referido año se confirmó la suplicada.—Considerando que D. Joaquin Romero funda su demanda en que por la muerte de su hermano D. Vicente, ocurrida en mil ochocientos cuarenta y tres le corresponden en virtud del testamento de este y de lo dispuesto en la ley de once de octubre de mil ochocientos veinte todos los bienes de los fideicomisos de que se trata ya como inmediato sucesor y ya como heredero de dicho D. Vicente último poseedor.—Considerando que no disputándose al espresado D. Joaquin la calidad de heredero de su hermano ni la de inmediato sucesor; el interés que segun manifiesta aquel en su demanda podrán tener las demandadas, ha de consentir precisamente en lo que acaso pudiera afectar á la herencia de Doña Catalina Guzman para el pago de legítimas el declararse ciertos bienes suje-

tos al fideicomiso.—Considerando que acerca del pago de estas legítimas se siguió ya el pleito de que se ha hecho mérito, y formadas las liquidaciones pretendió D. Joaquin se bajase de dicha herencia el fideicomiso íntegro por corresponderle como heredero de su hermano D. Vicente y como sucesor inmediato, que es lo mismo en que apoya su actual demanda, á cuya pretension no se accedió en la sentencia de revista, ni á la reserva de derechos que en su defecto solicitó en la tercera instancia.—Considerando por consiguiente que á la demanda de que se trata se opone la excepcion de cosa juzgada.—Vista la ley diez y nueve, título veinte y dos partida tercera, y la primera título catorce, libro segundo del fuero Real.—Se absuelve á Doña Ana María Romero y Doña Concepcion Fernandez de la demanda contra las mismas incoada por D. Joaquin Romero, imponiendo á este perpétuo silencio; sin hacer especial condenacion de costas: Vuelvan á la escribanía los autos traídos para mejor proveer: Y con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. Gregorio Romea Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral de que doy fé.—Gregorio Romea.—Antonio Cañellas.

Y para que conste libro el presente para el cumplimiento de lo mandado en Palma á diez y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Antonio Cañellas.

Núm.º 857.

Don Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que quien quisiere hacer postura á una pieza de tierra de estension de dos cuartos y medio denominada *ne Milá* término de Santañy, confinante con tierra de Jaime N. Colomé y con la de Sebastian N. Morlá, justipreciada en veinte libras mallorquinas equivalentes á doscientos sesenta y cinco reales vellon veinte y cinco maravedises, cuyo finca se saca á pública subasta para con su producto hacer pago de las costas causadas en la causa criminal formada contra Juana Ana Ferrer dueña de la pieza de tierra mandada vender, acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y nueve del actual á las once de su mañana señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de S. S.—Andrés Cardell.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.